



Resolución No. CSJCOR25-266
Montería, 24 De Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00125-00

Solicitante: Señora Iliana Del Carmen Sierra Montes

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Proceso verbal

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03 004-2024-00828-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 08 de abril de 2025, la señora Iliana Del Carmen Sierra Montes, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal promovido por Iliana del Carmen Sierra Montes, radicado bajo el N° 23-001-40-03 004-2024-00828-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«La última actuación del despacho data del 31 de octubre de 2024, es decir, más de 4 meses, a través de mi apoderado SE HA SOLICITADO EN VARIAS OCASIONES SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES AL SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, como se demuestra en los documentos que se adjuntan en la presente, sin que hasta hoy HAYA SIDO POSIBLE que el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Montería cumpla con su deber de ADMINISTRAR JUSTICIA, decidiendo la solicitud de medida cautelar solicitada.

Agradezco se conceda la vigilancia administrativa solicitada, debido a la evidente MORA JUDICIAL del despacho en cuestión.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-149 del 10 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de abril de 2025, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En primera medida, en lo que tiene que ver con el proceso VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE promovido por intermedio de apoderado judicial por ILIANA DEL CARMEN SIERRA MONTES - C.C. N° 50.853.169 contra FADUA MARCELA PUPO NADER- C.C. N° 50.931.307, bajo el número de radicado 23-001-40-03-004-2024-00828-00, se relaciona el siguiente histórico de las actuaciones pertinentes:

ACTUACIÓN	FECHA
Acta de reparto	11/09/2024
Auto Admite demanda	31/10/2024
Auto Decreta medidas cautelares	28/02/2025
Auto Niega medidas cautelares	10/04/2025

De acuerdo con lo anterior el Despacho precisa con relación a la solicitud de medidas cautelares requeridas por el vocero judicial de la parte actora que, el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2 es claro y expreso en ordenar que, para poder decretar una medida cautelar en un proceso declarativo el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de estas, situación que no fue atendida por la parte demandante en la presentación de la demanda, y por la cual el Despacho decidió requerirlo en el auto que estudió la admisibilidad de la misma de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2024.

De acuerdo a los memoriales aportados al plenario se advierte que el día trece (13) de noviembre de 2024 se allegó Póliza número NB100357592 expedida por Seguros Mundial en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto admisorio de la demanda antes referido, solicitud que fue reiterada en data nueve (9) de diciembre de 2024, pendiente de ser asignada para su resolución según el turno por orden de ingreso de memoriales al Despacho.

El expediente ingresa al despacho el día diecinueve (19) de febrero de 2025 según da cuenta la plataforma Justicia XXI Web Tyba, en ese orden, en data 28 de febrero de 2025 se resuelve “PRIMERO: ACÉPTESE como suficiente la Póliza Judicial N° NB100357592 expedida por Seguros Mundial. SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 142-17646, de propiedad de la demandada FADUA MARCELA PUPO NADER, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.931.307. Por secretaría librense los oficios correspondientes.” Sin embargo, al revisar las notificaciones por estado de que trata el artículo 295 del Código General del Proceso se advierte que por error involuntario dicha providencia no fue cargada a la plataforma Justicia XXI Web Tyba y por tanto la misma no surtió la notificación antes referenciada, siendo esta desconocida por las partes.

Advertido lo anterior, se procedió de manera inmediata a su incorporación en la plataforma correspondientes a fin de que surta la notificación correspondiente.

(...)

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se abstenga de dar apertura al trámite incoado, y en su lugar se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se había resuelto la petición del vocero judicial de la parte demandante antes de la

presentación de la Vigilancia Judicial Administrativa, que constituía el objeto de su inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar la misma y menos lo hay para proseguirla.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Iliana Del Carmen Sierra Montes, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la petición de medidas cautelares radicada el 13 de noviembre de 2024, pese al escrito de reiteración del 09 de diciembre de 2024 y a pesar de haberse dirigido personalmente al juzgado para poner en conocimiento dicho asunto.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presentó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, con providencia del 10 de abril de 2025 negó las medidas cautelares solicitadas. Además, le informó a esta Seccional que, el expediente previamente había ingresado al despacho (el 19 de febrero de 2025), y el 28 de febrero de 2025 había emitido un pronunciamiento aceptando como suficiente la póliza aportada y decretando la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble. No obstante, por error involuntario dicha providencia no fue cargada a la plataforma Justicia XXI Web Tyba; por ello, de manera inmediata surtieron la notificación correspondiente a través de la plataforma en mención.

Revisado el aplicativo Justicia XXI en ambiente web, se constata que, efectivamente el 28 de febrero de 2025 fue emitida la providencia judicial con la cual el juzgado aceptó como suficiente la póliza aportada y decretó la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble; la cual fue cargada en ese aplicativo el 11 de abril de 2025. Posteriormente, el titular del juzgado, emitió un nuevo auto el 10 de abril de 2025, con el cual negó la solicitud de inscripción de la demanda sobre otros bienes inmuebles, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
	
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA	
Montería, diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025)	
PROCESO:	VERBAL – NULIDAD CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO N°:	23-001-40-03-004-2024-00828-00
DEMANDANTE:	ILIANA DEL CARMEN SIERRA MONTES, C.C. N° 50.853.169
DEMANDADO:	FADUA MARCELA PUPO NADER, C.C. N° 50.931.307

(...)

RESUELVE:

UNICO: NIÉGUESE la solicitud de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 142-52957, 142-52958, 142-52959, 142-52964, 142-52965 y 142-52966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano y No. 140-152468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería incoada por el vocero judicial del extremo activo, por las razones jurídicas y probatorias expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ



MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO.
"La independencia judicial, pilar esencial de la democracia"

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario; en primera medida, notificando por estado la providencia del 28 de febrero de 2025 (con lo cual subsanó el error involuntario cometido), y por otra parte, resolviendo la nueva solicitud de medidas cautelares con auto del 10 de abril de 2025, notificado el 11 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dichas actuaciones como medidas correctivas y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora Iliana Del Carmen Sierra Montes.

Adicionalmente, es importante resaltar que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y, en consecuencia, este debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Posteriormente, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023 con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Además, con el propósito de mejorar el acceso a la administración de justicia de la Jurisdicción ordinaria en el municipio de Montería, el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería; medida la cual ya finalizó.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: crear, con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Civiles Municipales de Montería con la meta mensual de proyectar 40 sentencias o decisiones de fondo de las tutelas que ingresan al despacho.

Es necesario señalar entonces que, debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

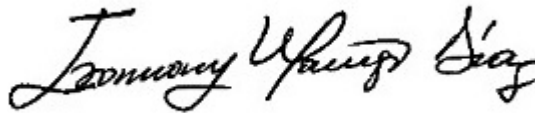
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal promovido por Iliana Del Carmen Sierra Montes, radicado bajo el N° 23-001-40-03 004-2024-00828-00, presentado por la señora Iliana Del Carmen Sierra Montes y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00125-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Iliana Del Carmen Sierra Montes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl